

**REGLAMENTO DE LOS CONSEJOS DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
(Conforme a las Reformas del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática,
realizadas por el XIV Congreso Nacional, celebrado en Oaxtepec,
Morelos, los días 21, 22, 23 y 24 de noviembre de 2013)**

**Capítulo Primero
Del objeto de los Consejos**

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en este ordenamiento son norma fundamental de organización y funcionamiento de los Consejos del Partido de la Revolución Democrática y de observancia general para todos sus integrantes y personas afiliadas al Partido.

Artículo 2. Los Consejos del Partido de la Revolución Democrática son:

a) Consejos Municipales;

b) Consejos Estatales;

c) Consejo en el Exterior; y

d) Consejo Nacional.

Artículo 3. El Consejo Municipal es la autoridad superior del Partido en el Municipio.

Artículo 4. El Consejo Estatal es la autoridad superior del Partido en el Estado.

Artículo 5. El Consejo de Afiliados del Partido en el Exterior será la autoridad superior del Partido en el País en donde se integre.

Artículo 6. El Consejo Nacional es la autoridad superior del Partido en el País entre Congreso y Congreso.

**Capítulo Segundo
Disposiciones generales**

Artículo 7. Los integrantes de las Mesas Directivas de los Consejos del Partido no podrán ser integrantes simultáneamente de los correspondientes Comités Ejecutivos, pero quien ocupe el cargo de Presidente de la Mesa Directiva del Consejo asistirá a las reuniones del Comité Ejecutivo, del ámbito que le corresponda, con derecho de voz.

Artículo 8. Cuando algún miembro de un Consejo, del ámbito que corresponda, abandone sus funciones en las Comisiones integradas a un Consejo de manera injustificada o deje de asistir a tres reuniones consecutivas de trabajo de las mismas, será dado de baja.

Artículo 9. Los Consejeros que no asistan a tres reuniones consecutivas del Consejo respectivo injustificadamente, serán suspendidos del mismo. La Comisión Electoral, previa autorización del Comité Ejecutivo Nacional, podrá suplirlos al recibir la notificación del Consejo a través de su Mesa Directiva reconociendo como Consejero a la o el siguiente compañero que le siga en la planilla de la que formó parte.

Artículo 10. Los Consejeros Nacionales electos por los Grupos Parlamentarios respectivos del Partido que sean suspendidos por su inasistencia a los Plenos del Consejo, podrán ser suplidos por los Grupos Parlamentarios que los eligieron, previa notificación del Consejo a través de su Directiva.

Esta misma regla aplicará en el caso de los Consejeros Estatales electos por el Grupo Parlamentario del Estado correspondiente.

Artículo 11. En todos los casos de suspensión de un Consejero y sustitución de éste por inasistencias a las sesiones del Consejo respectivo, para efectos de la sustitución de dicho Consejero deberá de mediar debido procedimiento por medio del cual se le otorgue la garantía de audiencia al Consejero y previo dictamen que emita la Comisión Jurisdiccional del Consejo aprobado por la plenaria como resultado de dicho procedimiento.

Artículo 12. Las sesiones no durarán más de diez horas de trabajo efectivo, salvo que la mayoría de los Consejeros presentes acuerden prorrogarla.

Artículo 13. Se prohíbe fumar en el salón de sesiones de los Consejos. El presidente de la Mesa Directiva deberá llamar la atención a quién infrinja esta regla sin que medie petición alguna y lo invitará a retirarse del salón de sesiones.

Artículo 14. Los miembros de los Consejos están obligados a asistir puntualmente a las sesiones plenarias y a las sesiones de las comisiones a las que pertenezcan. Cuando por causa de fuerza mayor un miembro del Consejo no pudiera asistir, deberá informar por escrito a la Mesa Directiva del Consejo la causa de su inasistencia.

Capítulo Tercero **De la integración del Consejo Municipal**

Artículo 15. El Consejo Municipal se integrará de la siguiente manera:

a) Hasta por 150 Consejeros Electos territorialmente. El número de Consejeros se definirá de acuerdo a la cantidad de electores del listado nominal del Instituto Nacional Electoral, para tal efecto, el Consejo Nacional elaborará una tabla mediante la cual se determinará el número de Consejeros a elegir.

Para el caso de aquellos Municipios en donde el número de personas afiliadas sea menor a cien, todos éstos serán Consejeros Municipales.

b) Por los integrantes del Comité Ejecutivo Municipal;

c) En su caso, se integrarán a dicho Consejo todos los representantes populares afiliados y que residan en el Municipio;

d) Por aquellos Consejeros y Consejeras Estatales y Nacionales que residan en el Municipio; y

e) Además participarán, en un número no mayor al veinte por ciento del total de Consejeros Municipales con el carácter de invitados aquellos representantes sociales que, siendo afiliados del Partido, hayan sido aprobados por un ochenta por ciento de los Consejeros Municipales, los cuales contarán con derecho a voz.

Capítulo Cuarto **De la integración del Consejo Estatal**

Artículo 16. El Consejo Estatal se integrará de la siguiente manera:

a) De 75 a 150 Consejerías Estatales electas a través de listas estatales.

Para determinar el número de Consejerías que se elegirán en cada Estado se tomarán en consideración los resultados de la última votación constitucional de diputados federales de cada Estado, de conformidad con lo que establezca el Reglamento General de Elecciones y Consultas.

b) Por los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal;

c) En su caso, por aquella persona afiliada al Partido y que ocupe el cargo de Gobernador del Estado;

d) En su caso, por aquellas personas afiliadas al Partido y que ocupen el cargo de Presidentes Municipales Constitucionales;

e) En su caso, el Coordinador Parlamentario local afiliado al Partido;

f) Por una cuarta parte o al menos uno de los legisladores locales afiliados al Partido;

g) Por aquellos Consejeros y Consejeras Nacionales que residan en el Estado, mismos que no podrán cambiar su residencia una vez registrados;

h) Por los ex presidentes del Comité Ejecutivo Estatal que hayan estado en su encargo dos años cuando menos; e

i) Por los Presidentes de los Comités Ejecutivos Municipales de aquellos Municipios que se encuentran gobernados por el Partido. Adicionalmente se integrarán al Consejo Estatal aquellos Presidentes de los Comités Ejecutivos Municipales en donde el Partido hubiere obtenido la mayor votación absoluta en la última elección de presidente municipal constitucional, los cuales no podrán exceder del quince por ciento del número de Consejeros Estatales a elegir de acuerdo al inciso a) del presente artículo.

Para efecto del número de presidentes a designar bajo las condiciones señaladas en este inciso, se tomará en consideración en primer término a los Presidentes de los Comités Ejecutivos Municipales de aquellos Municipios que se encuentren gobernados por el Partido, y las restantes Consejerías a ocupar, se asignarán a aquellos Presidentes de los Comités Ejecutivos Municipales que hayan obtenido la mayor votación absoluta en la última elección constitucional municipal.

Para la designación de los Consejeros contemplados en el presente inciso se tomará en consideración la votación constitucional inmediata anterior emitida en el ámbito municipal.

Los Consejeros nombrados por este método serán ratificados o sustituidos inmediatamente después de que se tengan los resultados obtenidos en cada elección constitucional de carácter municipal, siguiendo el procedimiento señalado en este inciso.

Artículo 17. Además de la integración señalada en el artículo anterior, participarán como invitados, con derecho a voz, aquellos representantes sociales afiliados de carácter estatal en un número no mayor del veinte por ciento del número total de Consejeros Municipales, mismos que serán aprobados por un ochenta por ciento del mismo Consejo.

Capítulo Quinto De la integración del Consejo en el Exterior

Artículo 18. El Consejo de personas afiliadas al Partido en el Exterior se integrará por:

- a) Setenta y cinco Consejerías en el Exterior electas bajo el método de listas del país en donde se integre, de acuerdo a la convocatoria y al Reglamento emitido por el Consejo Nacional;
- b) El Presidente y Secretario General de cada Comité Ejecutivo en el exterior, de cada país donde existan;
- c) Los ex presidentes de cada Comité Ejecutivo en el Exterior; y
- d) Los Diputados Federales o Senadores electos por su condición de migrantes.

Capítulo Sexto De la integración del Consejo Nacional

Artículo 19. El Consejo Nacional se integrará por:

- a) Trescientos veinte Consejeros Nacionales que serán electos mediante Listas Nacionales registradas por Estados por agrupación o emblema. Para tal efecto, cada corriente de opinión o agrupación con aspiración a conformar una corriente de opinión, podrá registrar una o varias listas (sublemas) por cada Estado, integradas hasta por el número total de Consejerías a elegir. Además deberá registrar una sola lista adicional de Consejerías a elegir.
- b) Una consejería del exterior elegida por país en su consejo respectivo;
- c) Los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido que no hubieren sido electos bajo el método contemplado en el inciso a) de este artículo;
- d) Los Gobernadores, ex Gobernadores de los Estados y Presidente de la República que sean afiliados al Partido;
- e) Aquellas personas que ocupen los cargos de Diputados Federales y Senadores en sus respectivos grupos parlamentarios y que se encuentren afiliadas al Partido, en razón de la cuarta parte de sus integrantes, así como los Coordinadores Parlamentarios afiliados al Partido;
- f) Las ex presidencias nacionales del Partido que estén afiliados;

g) Hasta cinco Consejeros Eméritos, entre los cuales se incluyen a los afiliados del Partido condecorados con la Medalla de la Orden al Mérito "Heberto Castillo". Los restantes lugares serán propuestos por la Mesa Directiva del Consejo Nacional o el Comité Ejecutivo Nacional, mediante propuesta por escrito que hagan éstos con una exposición de motivos que detalle claramente los méritos de la persona propuesta.

Sólo podrán ser considerados para una Consejería Emérita aquellas personas que tengan como edad mínima cincuenta años y que cuenten al menos con quince años de antigüedad como afiliados al Partido; y

h) Las personas que ocupen el cargo de Presidentes en los Comités Ejecutivos Estatales y en el Exterior.

Capítulo Séptimo **De la Mesa Directiva de los Consejos**

Artículo 20. Los Consejos cuentan con una Mesa Directiva, integrada por una Presidencia, una Vicepresidencia, y de dos a tres Secretarías-vocales, según sea el caso, que se registrarán por los apartados siguientes:

1. La Mesa Directiva del Consejo respectivo será electa en la primera sesión plenaria de instalación y sus integrantes durarán en su cargo el periodo completo, salvo renuncia o destitución, adoptadas de conformidad con este Reglamento;

2. Los integrantes de la Mesa Directiva del Consejo se eligen mediante votación secreta en cédulas por los Consejeros en sesión plenaria. Ningún Consejero podrá votar por más de dos propuestas; ocupará el cargo de Presidente del Consejo quién obtenga mayoría de votos, será Vicepresidente quién le siga en número de votos y así sucesivamente los dos a tres Secretarios-vocales, según sea el caso;

3. El Consejo respectivo, en sesión plenaria, podrá remover a cualquier integrante de su Mesa Directiva, previo dictamen de la Comisión Jurisdiccional del propio Consejo mediante mayoría de dos tercios de las Consejeras o Consejeros presentes en sesión especialmente citada para tal efecto;

4. Los integrantes de la Mesa Directiva del Consejo respectivo no podrán representar al Partido ante ninguna instancia del Estado, con otros partidos políticos u organizaciones nacionales o extranjeras de cualquier género, ni tomar parte en actos de dominio en nombre del Partido, a menos que el Comité Ejecutivo respectivo los autorice expresamente.

Artículo 21. Las funciones de la Mesa Directiva del Consejo respectivo son:

a) Convocar al Consejo a reuniones ordinarias o extraordinarias cuando la situación así lo amerite, sin perjuicio de que el Comité Ejecutivo Nacional pueda convocar en razón de la necesidad de tratar algún tema de trascendencia para el Partido;

b) Acreditar a los Consejeros asistentes a los Plenos y declarar el quórum reglamentario;

c) Proveer oportunamente de documentos de análisis e informativos a las Consejeras y Consejeros con cuando menos tres días de antelación a la sesión respectiva;

d) Abrir las sesiones y declarar la terminación de los Plenos del Consejo después de haberse agotado el orden del día aprobado por el mismo, así como conducir los debates de las sesiones plenarias;

e) Decidir por mayoría de sus miembros, los recesos del Pleno del Consejo, con propósitos declarados, cuya duración no podrá ser mayor de dos horas; para tiempos mayores se requerirá la aprobación mayoritaria de la sesión plenaria;

f) Convocar a las Comisiones permanentes o especiales del Consejo, así como exhortarlas a que presenten sus dictámenes o proyectos;

g) Invitar a las reuniones del Consejo a especialistas en los temas de la agenda política del Consejo quienes tendrán derecho al uso de la voz;

- h) Recibir y dar trámite a los proyectos y solicitudes que se reciban de organismos y personas afiliadas del Partido, de conformidad con lo señalado en el presente Reglamento;
- i) Enviar a los miembros del Comité Ejecutivo que corresponda, las interpelaciones escritas de los Consejeros que se les formulen de conformidad con el presente Reglamento;
- j) Representar al Consejo ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido o los tribunales electorales, cuando alguna o algunas resoluciones o acuerdos del Consejo sean recurridas;
- k) Dirigir la Gaceta del Consejo;
- l) Llevar las Actas del Consejo;
- m) Asumir las encomiendas y tareas que le asigne el Pleno del Consejo; y
- n) Notificar al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Electoral de las convocatorias para las elecciones de candidatos y dirigentes, así como de las elecciones que se realicen en su Pleno.

Artículo 22. La Mesa Directiva del Consejo respectivo será convocada por su Presidente o en su ausencia por el Vicepresidente. Sus decisiones serán tomadas por mayoría de votos o por unanimidad.

Capítulo Octavo **De las funciones de los integrantes de la Mesa Directiva del Consejo**

Artículo 23. Las funciones del titular de la Presidencia de la Mesa Directiva del Consejo son:

- a) Presidir las sesiones del Consejo;
- b) Convocar a la Mesa Directiva del Consejo y presidir las sesiones de ésta;
- c) Firmar las resoluciones y acuerdos del Consejo con por lo menos dos de los integrantes de la Mesa Directiva;
- d) Asistir con voz, pero sin voto, a las reuniones de las comisiones permanentes o especiales del Consejo; y
- e) Asistir a las reuniones del Comité Ejecutivo respectivo con derecho a voz, pero sin voto.

Artículo 24. Las funciones del titular de la Vicepresidencia de la Mesa Directiva del Consejo son:

- a) Suplir al Presidente de la Mesa Directiva del Consejo en sus ausencias no mayores de tres meses, pues agotado el plazo, el vicepresidente informará de la situación al Consejo para que éste elija un nuevo Presidente;
- b) Suplir al Presidente en las sesiones plenarias del Consejo cuando éste se ausente de la mesa o tome parte del debate;
- c) Asistir a las reuniones de las comisiones permanentes o especiales del Consejo en las que tendrá derecho a voz pero no de voto;
- d) Firmar junto con el Presidente de la Mesa Directiva los acuerdos del Consejo; y
- e) Suplir al titular de la Presidencia de la Mesa Directiva del Consejo en las sesiones del Comité Ejecutivo respectivo con derecho a voz pero sin voto.

Artículo 25. Las funciones de las Secretarías-Vocales de la Mesa Directiva del Consejo respectivo serán:

- a) Firmar, junto con el Presidente de la Mesa Directiva del Consejo, los acuerdos y resoluciones del Consejo y llevar el registro de los mismos;
- b) Elaborar, firmar y leer si así lo determina la Plenaria, las actas de las sesiones del Consejo;

- c) Autorizar las versiones magnetofónicas, estenográficas o taquigráficas de los debates en el Consejo y asegurar su publicación oportuna;
- d) Ser fedatarios, de los asuntos relacionados con acontecimientos de las sesiones plenarias del Consejo;
- e) Expedir los instrumentos de voto de los Consejeros para cada Pleno del Consejo;
- f) Llevar el registro de los acuerdos de la Mesa Directiva del Consejo;
- g) Suplir, de forma colegiada, las ausencias no mayores de tres meses del titular de la Vicepresidencia de la Mesa Directiva del Consejo, sin menoscabo del cumplimiento de sus funciones como secretarios;
- h) Asistir a las reuniones de trabajo de las Comisiones del Consejo, donde podrá participar con derecho a voz pero sin voto; e
- i) Llevar la votación de las sesiones plenarias del Consejo.

Capítulo Noveno De las Comisiones de los Consejos

Artículo 26. Los Consejos se podrán organizar en Comisiones permanentes. Los Consejeros tienen derecho de formar parte de alguna de las Comisiones que integre el Consejo, pero al menos se deben de integrar las siguientes Comisiones:

- a) De Presupuesto;
- b) De Auditoría;
- c) Jurisdiccional;
- d) De Reglamentos y Convocatorias; y
- e) De Afiliación y Organización.

Artículo 27. Los Secretarios de los Comités Ejecutivos respectivos vinculados a las Comisiones que integre el Consejo fungirán como secretarios técnicos, y serán los encargados de coordinar los trabajos de la Comisión que les corresponda.

Artículo 28. Las Comisiones permanentes tendrán a su cargo la elaboración y promoción de propuestas, así como la presentación de dictámenes sobre los proyectos y solicitudes que se reciban de los Consejeros y de los organismos y personas afiliadas del Partido, para ser puestos a consideración del Pleno del Consejo.

Artículo 29. La Mesa Directiva de los Consejos turnará los proyectos y solicitudes a las Comisiones permanentes, en cuanto sean recibidos por la misma.

Artículo 30. Las Comisiones permanentes, una vez recibido el proyecto o solicitud, deberán dictaminar sobre su contenido dentro de los siguientes treinta días naturales, presentando sus proyectos al Comité Ejecutivo respectivo, con cuando menos tres días hábiles de anticipación a la sesión correspondiente.

Artículo 31. La Mesa Directiva de los Consejos enviará a los Consejeros los dictámenes de las Comisiones.

Artículo 32. Los proyectos y solicitudes de los Comités Ejecutivos respectivos no requerirán dictamen previo de la Comisión respectiva y se enviarán, por parte de la Mesa Directiva de los Consejos, a los Consejeros y se enlistarán en el orden del día del próximo Pleno.

Artículo 33. La Comisión de Presupuesto solicitará, a través de la Mesa Directiva de los Consejos, al Comité Ejecutivo respectivo los informes que a su juicio sean necesarios sobre la situación económica y los planes de trabajo del Partido.

Artículo 34. La Comisión de Auditoría de los Consejos tendrá acceso directo e ilimitado a los registros contables de todos los órganos del Partido, con base en lo establecido en el Reglamento de Auditoría y Fiscalización.

Artículo 35. La Comisión Jurisdiccional de los Consejos tendrá a su cargo la presentación de dictámenes al Pleno, previa investigación del expediente relativo y realización de las audiencias necesarias con las partes interesadas y garantizará el derecho de audiencia. Tendrá también la función de presentar un dictamen cuando se solicite la remoción de uno o varios miembros del Comité Ejecutivo Nacional u órganos del Partido de conformidad con el presente Reglamento. La Comisión Jurisdiccional tendrá un plazo máximo de treinta días naturales para rendir dictamen, a partir de la recepción del expediente relativo. Se incluirá en el Orden del Día del Pleno del Consejo inmediato, los asuntos dictaminados por la mencionada Comisión, presentando sus proyectos al Comité Ejecutivo respectivo con por lo menos tres días hábiles de anticipación a la sesión respectiva.

La Comisión de Reglamentos y Convocatorias será la encargada de coadyuvar con los órganos del Partido respectivos en la elaboración de las propuestas de convocatorias y de modificación, elaboración o reforma de los Reglamentos que rigen la vida interna del Partido, en el ámbito de su competencia y que serán puestas a consideración ante el Consejo del ámbito que corresponda.

Artículo 36. La Comisión de Afiliación y Organización de los Consejos auditará y dictaminará, así como solicitará informes periódicos sobre las actividades de ingreso y afiliación a la Comisión de Afiliación.

Artículo 37. Los Consejos podrán nombrar, de entre sus miembros, Comisiones especiales, cuya función estará determinada por la resolución que la motive. Una vez que la Comisión especial haya cumplido con su función e informado lo conducente al Consejo respectivo quedará disuelta.

Artículo 38. El Pleno de los Consejos podrá crear Comisiones Especiales en aquellos casos en donde, a consideración del pleno, existan asuntos de trascendencia de carácter político o para el Partido. En estos casos el pleno del Consejo respectivo deberá nombrar al Presidente y Secretarios de la Comisión Especial y determinará sus funciones.

Artículo 39. Toda Comisión de los Consejos se integrará con un mínimo de tres y un máximo de quince Consejeros y, en el momento de su integración por el Pleno, se señalará a su presidente, su vicepresidente y su secretario, que en conjunto operarán como Mesa Directiva de la Comisión y podrán presentar a ésta proyectos de dictamen.

Artículo 40. El Presidente de una Comisión de los Consejos tendrá a su cargo la conducción de las sesiones y la convocatoria de las mismas. El Vicepresidente de la Comisión respectiva suplirá al Presidente en sus ausencias no mayores de tres meses. El Secretario de la Comisión respectiva llevará el registro de todos los acuerdos. Los dictámenes aprobados por las comisiones serán firmados por su Presidente y su Secretario y enviados a la Mesa Directiva del Consejo.

Artículo 41. Ningún Consejero podrá formar parte de más de una Comisión de los Consejos. Las ausencias de un Consejero a las sesiones de la Comisión de la que forman parte, por tres veces consecutivas y sin justificación por causas de fuerza mayor, se considerará automáticamente como una renuncia voluntaria, irrevocable y de aplicación inmediata a la Comisión. La Mesa Directiva de cada Comisión informará de las inasistencias y de los acuerdos a la plenaria a través de la Secretaría del Consejo.

Artículo 42. Las sesiones de las Comisiones de los Consejos serán válidas y en ellas se podrán tomar acuerdos cuando sean convocadas de conformidad con el presente Reglamento, con una anticipación de por lo menos setenta y dos horas y esté presente una tercera parte de sus integrantes. En segunda convocatoria, con fecha de realización de por lo menos veinticuatro horas posteriores a la primera, las sesiones serán válidas con la presencia de cualquier número de integrantes.

Artículo 43. En situaciones de urgencia declaradas por el Pleno, las Comisiones de los Consejos podrán reunirse inmediatamente sin que medie más que la convocatoria verbal de su Presidente o de la Mesa Directiva del Consejo respectivo. Estas sesiones serán válidas con la presencia de al menos un cuarto del número de sus miembros.

Artículo 44. Si es de interés de algún Consejero integrarse a cualquier Comisión, solicitará al Presidente de dicha Comisión su integración. Los Consejeros tienen derecho a asistir a las

sesiones de cualquier Comisión aunque no formen parte de la misma, pero solamente podrán hacer uso de la palabra si así lo autoriza la mayoría de los integrantes presentes. Se exceptúan de esta disposición las Comisiones de Auditoría y Jurisdiccional.

Capítulo Décimo **De las sesiones de los Consejos**

Artículo 45. De manera ordinaria, el Pleno de los Consejos Nacional, Estatal y Municipal serán convocados por la Mesa Directiva por lo menos cada tres meses. En el caso del Consejo en el Exterior éste será convocado por lo menos cada cuatro meses.

La convocatoria será expedida antes de los cinco días previos a la fecha en que el pleno deba reunirse y se publicará al día siguiente de su expedición en un diario de circulación nacional. Para los niveles estatal y municipal, la convocatoria ordinaria se emitirá y publicará con cinco días de anticipación.

Artículo 46. Bajo situación de urgencia, el Pleno Extraordinario de los Consejos podrán reunirse cuarenta y ocho horas después de expedida la convocatoria, pero sólo podrá discutir los temas para los que fue expresamente citado.

Artículo 47. La convocatoria, acompañada de los proyectos que la motivaren, será enviada por la Mesa Directiva del Consejo respectivo directamente a los Consejeros.

Se exceptúa de lo anterior aquellas convocatorias que sean emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional.

En dicha convocatoria se precisarán el lugar, la fecha y la hora de inicio de la sesión plenaria, así como en el Orden del Día correspondiente.

Artículo 48. El Comité Ejecutivo correspondiente podrá dirigirse a la Mesa Directiva para que ésta convoque al Consejo respectivo de acuerdo con las siguientes reglas:

a) La solicitud se presentará por escrito, firmada por el Presidente del Comité Ejecutivo respectivo, al menos catorce días naturales antes de la fecha para la cual se requiere la reunión plenaria del Consejo;

b) La Mesa Directiva tendrá tres días naturales para expedir la convocatoria;

c) Cuando se trate de un asunto de urgencia, y la Mesa Directiva esté de acuerdo, el Consejo Extraordinario podrá ser convocado para reunirse;

d) En situación de urgencia, el Pleno del Consejo Extraordinario solamente abordará los asuntos para los cuales fue convocado; y

e) Si la Mesa Directiva del Consejo se negara a convocar bajo solicitud del Comité Ejecutivo respectivo, este órgano podrá expedir directamente la convocatoria con la adhesión de por lo menos un tercio de los Consejeros que deberán firmar el acuerdo.

Artículo 49. El quórum de los Consejos se establece de la siguiente manera:

1. Se requerirá la mitad más uno de los Consejeros, en primera convocatoria;

2. En caso de no reunirse el quórum a que hace referencia el inciso anterior, después de sesenta minutos de la fecha y hora que establezca la primera convocatoria, se atenderá una segunda convocatoria para la sesión correspondiente con un quórum no inferior a la tercera parte de los Consejeros, que se publicará con la convocatoria original, y siempre que la Mesa Directiva del Consejo respectivo haya publicado dicha convocatoria con cinco días de anticipación a la realización del Pleno o con cuarenta y ocho horas en los casos de urgencia a que hacen referencia los artículos 46 y 48 inciso d) del presente Reglamento;

3. El retiro unilateral de una parte de los Consejeros, una vez establecido el quórum, no afectará la validez de la sesión ni de los acuerdos tomados por la misma, siempre que permanezca en la sesión una cuarta parte de los mismos;

4. Los Consejos podrán declararse en sesión permanente por decisión mayoritaria del Pleno, una vez que éste haya sido instalado de conformidad con el presente Reglamento;

5. La lista de asistencia a las sesiones plenarias de los Consejos se levantará por parte de la Secretaría del propio Consejo al realizarse el registro de los Consejeros concurrentes, a quienes se les entregará su cédula para votar. El registro continuará abierto durante la sesión del Pleno;

6. Las sesiones plenarias del Consejo darán inicio después de declarado el quórum reglamentario, y el orden del día se aprobará antes o después de la intervención de la Presidencia de la Mesa Directiva, una vez aprobado el orden del día, no podrán incluirse asuntos no previstos, a menos que se presente una situación que amerite especial debate y resolución por considerarse urgente a juicio de la Mesa Directiva del Consejo respectivo y que la inclusión se apruebe por más de la mitad de los Consejeros presentes.

Artículo 50. En el orden del día de las sesiones plenarias de los Consejos, los asuntos se enlistarán de conformidad con la siguiente prelación:

- a) Lista de asistencia de Consejeros presentes y declaración del quórum;
- b) Lectura y aprobación, en su caso, del acta de acuerdos de la sesión anterior;
- c) Informe del Presidente del Comité Ejecutivo respectivo;
- d) Análisis de la situación política nacional, estatal o municipal, según sea el caso;
- e) Propuestas del Comité Ejecutivo respectivo;
- f) Dictámenes de Comisiones;
- g) Respuestas del Comité Ejecutivo respectivo a las interpelaciones presentadas a dicho órgano colegiado; y
- h) Propuestas de urgente resolución.

Artículo 51. Toda propuesta y dictamen deberá presentarse por escrito a la Mesa Directiva de los Consejos, su lectura podrá estar a cargo del Secretario de la misma, a solicitud de algunos redactores. Cuando tales textos hayan sido distribuidos a los Consejeros, la Mesa Directiva los considerará leídos y procederá desde luego a abrir la discusión.

Artículo 52. Los Consejeros podrán presentar proyectos de resolución para ser discutidos y votados directamente por el Pleno del Consejo y sin necesidad de dictamen de Comisión, solamente cuando hayan sido incluidos en el orden del día por considerárseles de urgente resolución. A tal efecto procederá lo siguiente:

- a) El interesado leerá su proyecto, para lo cual dispondrá de cinco minutos;
- b) El Presidente de la Mesa Directiva del Consejo dará la palabra a un orador en contra y otro en favor, prefiriéndose al autor del proyecto, hasta por cinco minutos cada uno;
- c) De inmediato se pasará a votación sin que se acepten otras intervenciones;
- d) Si el Pleno, por mayoría, acepta a discusión el proyecto, éste se enlistará en el orden del día, de lo contrario se tendrá por no admitido; y
- e) Cualquier propuesta de modificación de un proyecto o dictamen deberá presentarse por escrito. Sin este requisito no se pondrá a consideración del Pleno.

Artículo 53. Todo Consejero tiene derecho a presentar interpelaciones por escrito que podrán ser:

- a) A los miembros del Comité Ejecutivo respectivo, en lo individual, sobre algún asunto relacionado con la cartera que tengan encomendada o sobre su actuación personal; y
- b) Al Comité Ejecutivo Nacional en su conjunto.

A las interpelaciones presentadas, de acuerdo con el inciso a) del presente artículo, se les dará respuesta por escrito y su contenido será publicado en la Gaceta del Consejo. Éstas podrán ser presentadas en cualquier momento a través de la Mesa Directiva del Consejo, quién las enviará desde luego a quien corresponda.

En tanto que a las interpelaciones establecidas en el inciso b) del presente artículo se les dará respuesta en el Pleno del Consejo por la persona designada por el Comité Ejecutivo. Éstas deberán ser presentadas, necesariamente, con la firma de por lo menos diez Consejeros, antes de los cinco días naturales previos a la realización de la sesión plenaria del Consejo respectivo, ante la Mesa Directiva del mismo, quien las turnará de inmediato al Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 54. Las sesiones de los Consejos serán públicas sólo en su apertura. Ocurrido ello sólo podrán permanecer y participar con plenos derechos sus integrantes, los invitados así como los miembros de la Comisión Nacional Jurisdiccional con exclusivo derecho a voz en el Consejo Nacional.

Artículo 55. Los miembros de la Comisión Nacional Jurisdiccional y las Comisiones Electoral y de Afiliación dependientes del Comité Ejecutivo Nacional podrán participar sólo con derecho a voz en las sesiones del Consejo, cuando se trate algún asunto de su competencia.

Artículo 56. La Mesa Directiva de los Consejos informará a los medios de comunicación de los acuerdos y resoluciones que se ventilen en la sesión plenaria del Consejo.

Artículo 57. Las votaciones en las sesiones plenarias y en las Comisiones de los Consejos serán abiertas y los votos se contarán solamente cuando a juicio de la Mesa Directiva exista duda sobre el resultado o cuando diez Consejeros, por lo menos, así lo soliciten.

Artículo 58. La elección de los integrantes de la Mesa Directiva de los Consejos se realizará en forma secreta.

Artículo 59. La elección de los miembros de los órganos del Partido, cuando así proceda, se hará de acuerdo a las reglas establecidas en el Estatuto y en sus Reglamentos respectivos.

Artículo 60. Las discusiones sobre los proyectos y dictámenes se podrán dar, sucesivamente, en lo general y en lo particular. Las discusiones en lo general se llevarán a cabo cuando se trate de un dictamen sobre un reglamento o cualquier otro proyecto que contenga varias proposiciones o partes.

a) Una vez leído o dispensada su lectura, según sea el caso, el dictamen o proyecto, se dará la palabra a uno de los autores, prefiriendo al presidente de la Comisión del Consejo que lo presenta o al miembro del Comité Ejecutivo respectivo que éste designe para la presentación del mismo. Esta intervención no podrá excederse de veinte minutos;

b) Los proyectos presentados directamente al Pleno de los Consejos por considerárseles de urgente resolución serán tratados siempre de acuerdo con las reglas de la discusión en lo particular; y

c) Después de la presentación de un proyecto o dictamen los Consejeros podrán hacer preguntas concretas a quien haya hecho la presentación, pero éstas no podrán excederse de un minuto. Inmediatamente después de la pregunta, procederá la respuesta que no podrá extenderse por más de tres minutos. El Presidente de la Mesa Directiva podrá dar por terminado el turno de preguntas y respuestas cuando lo considere prudente.

Artículo 61. La discusión en lo general en los Consejos se llevará a cabo de la siguiente manera:

a) Los Consejeros que deseen hacer uso de la palabra se inscribirán una sola vez en la lista de oradores que levantará el Secretario del Consejo;

b) El Presidente de la Mesa Directiva del Consejo leerá la lista completa y, a continuación, dará la palabra en el orden que tuvieron los oradores, si fueran más de diez oradores el Presidente sorteará el orden de intervención;

c) Después de que hayan intervenido hasta diez oradores, el Presidente de la Mesa Directiva preguntará al Pleno si el asunto está suficientemente discutido. Si la respuesta fuera afirmativa, se pasará a votación sin que procedan mociones de ninguna especie. De lo contrario, se dará la

palabra hasta a cinco oradores más, antes de repetir la pregunta, y de la misma forma en lo sucesivo;

d) De manera excepcional, y a propuesta del Comité Ejecutivo respectivo, la Mesa Directiva definirá el orden de los oradores inscritos para facilitar el debate del tema correspondiente;

e) Las intervenciones en lo general tendrán una duración máxima de diez minutos, si el Pleno lo acuerda podrá reducirse el mismo;

f) Cuando un orador no se encuentre en la sala al momento de su turno, pasará al final de la lista;

g) Si se rechazara en lo general un dictamen procedente de una de las Comisiones de los Consejos y hubiera voto particular de uno o más de los integrantes de la misma, éste se pondrá inmediatamente a discusión, bajo las mismas reglas, después de ser leído. El voto particular no será presentado antes de la discusión del dictamen de la Comisión, pero será entregado por escrito a los Consejeros, a través de la Mesa Directiva y publicado en la Gaceta del Consejo; y

h) Aprobado el proyecto o dictamen en lo general se pondrán a discusión en lo particular solamente aquellos puntos que hubieran sido previamente reservados por algún Consejero y éste tuviera propuesta de enmienda por escrito.

Artículo 62. La discusión en lo particular se llevará a cabo de la siguiente manera:

a) Una vez leída la propuesta de enmienda, por alguno de los Secretarios-Vocales del Consejo respectivo inscribirá a los oradores en dos listas, uno en contra y otro a favor de dicha propuesta. En la lista de oradores a favor se dará preferencia a los autores de la enmienda y en la de en contra a los del proyecto original;

b) El Presidente del Consejo dará la palabra alternativamente, empezando por un orador en contra de la propuesta de enmienda. Después de que hayan intervenido dos oradores de cada lista, el presidente preguntará si el asunto está suficientemente discutido; en caso afirmativo se votará de inmediato sin que proceda moción alguna; si el Pleno considera que la discusión debe proseguir, podrá hablar un orador en cada sentido, antes de que se repita la pregunta y así en lo sucesivo; y

c) Las intervenciones en lo particular tendrán una duración máxima de cinco minutos.

Artículo 63. Las interpelaciones que se presenten, de conformidad con el presente Reglamento, al Comité Ejecutivo Nacional en sus funciones de órgano colegiado se llevarán a cabo de la siguiente manera:

a) Uno de los autores de la interpelación expondrá los motivos de la misma, en una intervención única de hasta diez minutos de duración;

b) Un miembro del Comité Ejecutivo Nacional, designado por éste, responderá lo que corresponda hasta diez minutos;

c) Uno de los autores de la interpelación podrá hacer una réplica de hasta cinco minutos;

d) Finalmente, a manera de conclusiones, un miembro del Comité Ejecutivo Nacional y uno de los autores de la interpelación podrán tomar la palabra, en ese orden, hasta por cinco minutos, cada uno; y

e) Agotados los turnos anteriores, el Presidente del Consejo pasará inmediatamente al siguiente punto del orden del día, y quienes tomaron parte de la discusión podrán presentar posteriormente las propuestas que a sus conclusiones correspondan, de conformidad con el presente Reglamento. No podrá votarse ninguna propuesta durante el desahogo de una interpelación.

Artículo 64. Los Consejeros podrán hacer uso de la palabra aún sin estar inscritos en la lista de oradores cuando:

a) Hagan una pregunta al orador en turno, siempre que éste y el Presidente de la Mesa Directiva la concedan. Las preguntas no podrán extenderse por más de un minuto y la respuesta no contará dentro del tiempo del orador, respondiendo con precisión y brevedad; y

b) Hayan sido personalmente aludidos, inmediatamente después de que concluya el orador y sin que puedan hablar más de tres minutos. El orador que haya hecho la alusión no podrá intervenir después del aludido.

Artículo 65. Sólo un miembro de la Mesa Directiva de los Consejos podrá interrumpir al orador.

Artículo 66. La moción suspensiva procede solamente de conformidad con lo siguiente:

a) Deberá presentarse por escrito antes de que se abra el registro de oradores, a menos de que la solicitud provenga del presidente de la Comisión Dictaminadora cuyo texto se esté discutiendo o del autor del proyecto a debate, en cuyos casos podrán presentarse en cualquier momento;

b) Una vez presentada la moción, el Presidente de la Mesa Directiva dará la palabra a un orador en contra y otro a favor;

c) A continuación, preguntará al Pleno del Consejo si está de acuerdo con la moción suspensiva; y

d) De aceptarse la moción, el asunto regresará a la Comisión del Consejo, al Comité Ejecutivo o al Consejero o Consejeros de quienes provenga el proyecto y se pasará al debate de lo que corresponda de acuerdo al orden del día. El proyecto objeto de la moción suspensiva se enlistará al final del orden del día y entonces se discutirá, si se mantuviera.

Artículo 67. Las mociones de orden tendrán ese propósito respecto al Pleno o la Mesa Directiva.

Artículo 68. Las mociones de procedimiento procederán solamente cuando tengan por objeto reclamar el trámite reglamentario que haya dado el Presidente de la Mesa Directiva del Consejo.

Artículo 69. No habrá más mociones que las incluidas en el presente Reglamento, éstas no podrán excederse de un minuto y solamente el Presidente de la Mesa Directiva del Consejo podrá concederlas.

Artículo 70. Cuando el Presidente de la Mesa Directiva de los Consejos tome parte en la discusión será suplido por el Vicepresidente y solamente podrá reasumir el puesto después de que se haya votado el asunto. Los miembros de la Mesa Directiva se conducirán con absoluta imparcialidad en el curso de las discusiones.

Artículo 71. Los Consejos cuentan con un órgano oficial propio, de carácter público, denominado Gaceta del Consejo siendo obligatoria a nivel nacional, y opcional en los niveles inferiores. En ella se publicarán los siguientes documentos:

a) Las convocatorias a las sesiones plenarias expedidas por la Mesa Directiva, así como todas aquellas que apruebe el Consejo respectivo;

b) Las actas y resoluciones de las sesiones del Consejo;

c) La Gaceta, contendrá la versión estenográfica recabada en medios magnéticos de los debates de las sesiones plenarias de los Consejos para su conocimiento y distribución;

d) Los dictámenes de las Comisiones y los votos particulares, si los hubiera, de los integrantes de las mismas;

e) Los informes y proyectos presentados por el Comité Ejecutivo respectivo;

f) Las propuestas de los Consejeros y de los órganos de dirección de los diversos niveles del Partido;

g) Los documentos que se presenten como anexos de los anteriores;

h) Las resoluciones y acuerdos que adopte la Mesa Directiva del Consejo respectivo; e

i) Todos aquellos documentos que la Mesa Directiva del Consejo respectivo considere para su publicación.

Los documentos antes mencionados se publicarán mediante el sitio web del Consejo respectivo, o en su caso en la página oficial del partido en el ámbito correspondiente.

Artículo 72. La Gaceta será publicada después de cada sesión plenaria y en cualquier otro momento en que sea necesario a juicio de la Mesa Directiva del Consejo respectivo.

Artículo 73. Será responsabilidad de los integrantes de la Mesa Directiva de los Consejos dirigir los trabajos para llevar a cabo la publicación de la Gaceta que será el medio por medio del cual se publicarán los resolutivos emanados de los Consejos Respectivos.

Artículo 74. La Gaceta será entregada a los Consejeros y se pondrá a disposición del público interesado por medio de la Mesa Directiva de los Consejos, así como en aquellos lugares que se consideren convenientes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento aboga el anterior Reglamento de Consejos y de la Comisión Consultiva Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobado por la Comisión Política Nacional de acuerdo a lo mandatado por el Séptimo Pleno del VII Consejo Nacional.

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor una vez que sea aprobado por el VIII Consejo Nacional, mismo que será publicado en la Gaceta del Consejo Nacional y en la página de internet del Partido.